

Bogotá D.C., febrero 14 de 2022

Doctor
Asdrúbal Corredor Villate
Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Radicado: 11001333603820190001400
Demandante: Inpec
Demandada: Olga Pinzón
Asunto: Contestación de la demanda

Cordial saludo,

Elvert Styven Boyacá Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.289 y tarjeta profesional No. 169.252 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada, según poder conferido por la Sra. Olga Pinzón, contesto la demanda ejecutiva en los siguientes términos:

i. Asunto previo sobre los efectos de declaratoria de la nulidad:

De acuerdo con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, cuando se decreta la nulidad procesal desde el mandamiento de pago, debe el juez **determinar si la invalidez de lo actuado le es imputable al demandante y, en consecuencia, pronunciarse sobre los efectos de la interrupción de la prescripción:**

“(…)Por supuesto, cuando es declarada la «nulidad» procesal, comprendiendo ello la «notificación» del auto admisorio o de la orden de apremio, impostergablemente le incumbe al juzgador dilucidar, en el pronunciamiento en que así dispone, dos aspectos a saber: uno, determinar si al demandante le es o no imputable la invalidez hallada (inciso 1º del numeral 5º de la norma 95 del Código General del Proceso); y, otro, una vez depurado ello, manifestarse expresamente acerca de los efectos que deparó la nulidad declarada referente a la «interrupción de la prescripción» y/o la «inoperancia de la caducidad» (inciso 2º, numeral 5º, artículo 95, ibidem)”¹

Considerando que el pasado 2 de febrero de 2022, este Despacho concluyó que, “*Todo esto lleva a concluir que, en efecto, se configura la causal de nulidad de indebida notificación a la parte ejecutada, puesto que las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, se enviaron a una dirección física en la que ya no vivía la ejecutada, además de no haberse utilizado el correo electrónico que se tenía de la señora Olga Pinzón.*”, y, en consecuencia, decretó la nulidad de lo actuado por indebida notificación al demandado.

Así las cosas, se considera que la causa de la nulidad fue imputable al demandante, por lo que la demanda radicada el 28 de enero de 2019 no interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC16909-2016; Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03288-00, MP. Margarita Cabello Blanco, noviembre 23 de 2016.

ii. Frente a los hechos de la demanda:

1. Al primero, es cierto.
2. Al segundo, es cierto.
3. Al tercero, es cierto.
4. Al cuarto, es cierto.
5. Al quinto, es cierto.
6. Al sexto, es cierto.
7. Al séptimo, es cierto.
8. Al octavo, es cierto.
9. Al noveno, es cierto.
10. Al décimo, es cierto.
11. Al once, es cierto.
12. Al doce, es cierto.
13. Al trece, es cierto.
14. Al catorce, es cierto.
15. Al quince, es cierto.
16. Al dieciséis, es cierto.
17. Al diecisiete, es cierto.
18. Al dieciocho, es cierto.
19. Al diecinueve, es cierto.
20. Al veinte, es cierto.
21. Al veintiuno, es cierto.
22. Al veintidós, es cierto.
23. Al veintitrés, es cierto.
24. Al veinticuatro, es cierto.
25. Al veinticinco, es cierto
26. Al veintiséis, es cierto
27. Al veintisiete, es cierto

28. Al veintiocho, es **parcialmente cierto**. El título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa ni exigible a cargo de la demandada. Lo anterior, por haberse certificado por parte del Inpec que la demandada al 2 de marzo de 2015 no tenía multas ni sanciones pendientes de pago.
29. Al veintinueve, es cierto
30. Al treinta, **no es cierto**. La demandada no tiene multas ni sanciones pendientes a favor del Inpec, de acuerdo con certificación del 2 de marzo de 2015 emitida por la Subdirectora de Gestión Contractual (e) Dra. Lilian Yaneth Castillo Arana.

iii. **Oposición a las pretensiones de la demanda:**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, en primer lugar, por estar prescritas y en segundo, por no tener multas ni sanciones pendientes a favor del Inpec, de acuerdo con certificación del 2 de marzo de 2015 emitida por la Subdirectora de Gestión Contractual (e) Dra. Lilian Yaneth Castillo Arana.

iv. **Excepciones:**

4.1 Prescripción de la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código General del Proceso, artículo 94:

“Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”

En el presente caso tenemos:

Resolución Inpec 265	28 de enero de 2014
Radicación de la demanda	28 de enero de 2019
Mandamiento de pago	13 de mayo de 2019
Notificación mandamiento de pago	2 de febrero de 2022

Se concluye que la acción ejecutiva está prescrita, por lo que se solicita que en ese sentido de declare.

En subsidio, y en caso de no prosperar la excepción de prescripción, presento las siguientes:

4.2. Los documentos aportados para el cobro no son claros, expresos ni exigibles.

En el mandamiento de pago se indica que conforman el título complejo para el cobro, los siguientes documentos:

- Contrato de obra 134 de 2012.
- Modificación No. 1 y prórrogas 1,2,3,4 al contrato de obra.
- Resolución 44712 del 20 de diciembre de 2013.
- Resolución No. 265 del 28 de enero de 2014.

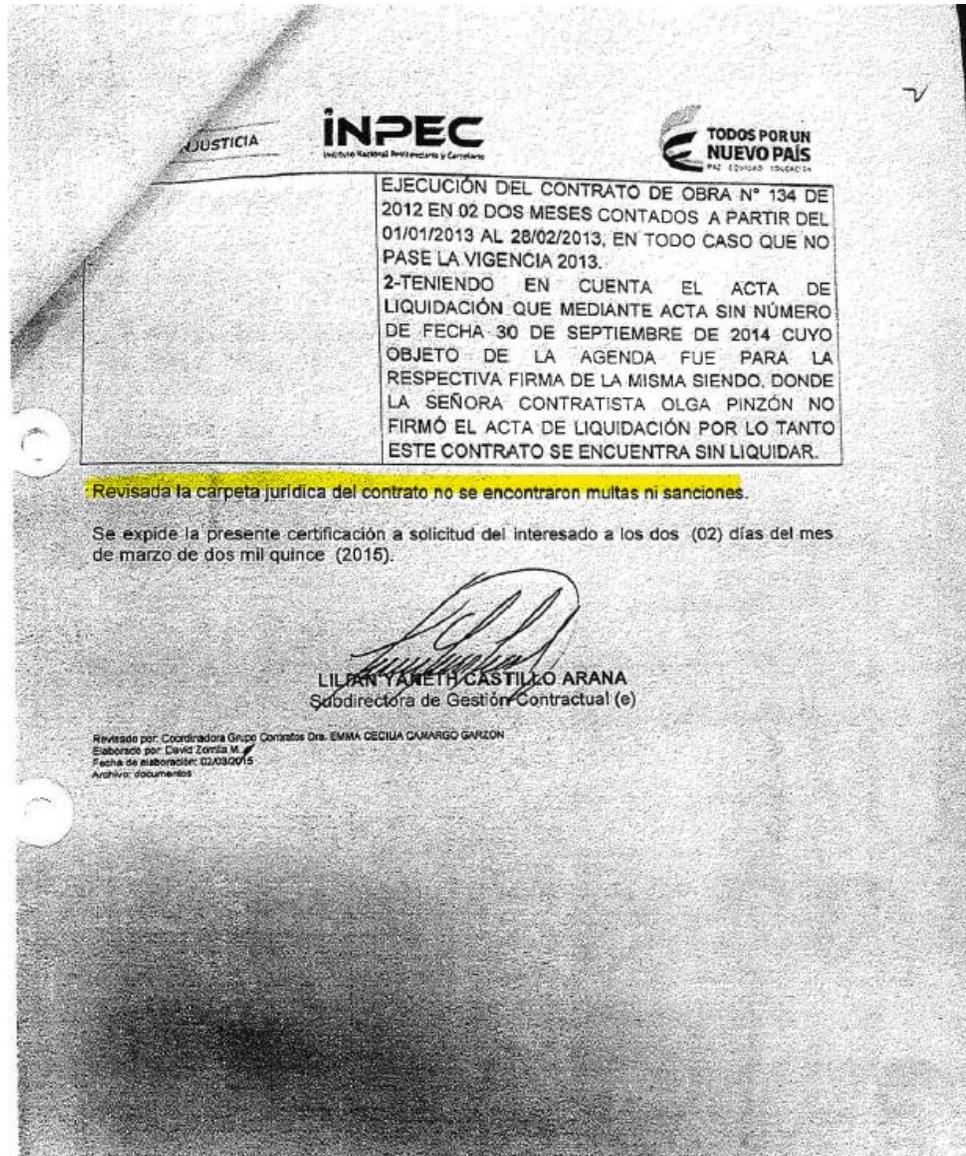
Sin embargo, el juez no consideró la certificación del 2 de marzo de 2015 emitida por la Subdirectora de Gestión Contractual (e) Dra. Lilian Yaneth Castillo Arana en la que se indica que la demandada no tiene multas ni sanciones.

Veamos:

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN CONTRACTUAL INPEC CERTIFICA	
ENTIDAD:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
NIT:	800-215-546-5
DIRECCIÓN:	CALLE 26 No. 27 - 48
TELÉFONO	2347474 - 2347282 EXT. 182 - 366
ACTO CONTRACTUAL No.:	CONTRATO N° 134 DE 2012
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	EL SEÑORA OLGA PINZÓN IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 51.597.472 DE BOGOTÁ, ACTUANDO COMO PERSONA NATURAL (SEGÚN CERTIFICADO DE MATRÍCULA N° 00517941 DEL 1 DE OCTUBRE DE 1992).
NIT:	
OBJETO DEL CONTRATO:	CONTRATAR LA ADECUACIÓN, REFACCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE TERCERA GENERACIÓN DEL ORDEN NACIONAL - ERON, GRUPO N° 2, SEGÚN PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA QUE HACE PARTE DEL PRESENTE CONTRATO.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO:	16 DE NOVIEMBRE DE 2012
FECHA DE INICIO:	28 DE NOVIEMBRE 2012
PRORROGA N°1: 24 DE DICIEMBRE DE 2012	28 DE FEBRERO DE 2013
PRORROGA N°2: 28 DE FEBRERO DE 2013	15 DE JUNIO DE 2013
PRORROGA N° 3: 14 DE JUNIO DE 2013	16 DE SEPTIEMBRE DE 2013
PRORROGA N°4: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013	15 DE NOVIEMBRE DE 2013
FECHA DE TERMINACIÓN:	15 DE NOVIEMBRE DE 2013
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$1.851.862.047
TOTAL DEL CONTRATO:	\$1.851.862.047
OBSERVACIONES:	1-MODIFICACIÓN 01: AL CONTRATO N° 134 DE 2012. CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR LA

Calle 26 No. 27 - 48 PBX 2347474 Ext.182
subdirección.contractual@inpec.gov.co

1316



Se debe anotar que **este documento le resta la claridad, certeza y exigibilidad al título ejecutivo.**

En relación con los requisitos del título ejecutivo, ausentes en el presente proceso, vale reiterar la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.*

*La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.²*

4.3. Cobro de lo no debido.

Como se refirió en líneas anteriores, la demandada no tiene multas ni sanciones pendientes a favor del Inpec, de acuerdo con certificación del 2 de marzo de 2015 emitida por la Subdirectora de Gestión

² Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente Myriam Guerrero de Escobar de 2008.

Contractual (e) Dra. Lilian Yaneth Castillo Arana, por lo que no existen obligaciones por cobrar en contra de la demandada. El Inpec desconociendo la buena fe que debe estar presente en los contratos **no puede actuar en contra de sus propios actos.**

Respecto de la *teoría de acto propio* en materia de contratación, la misma es desarrollada por el tratadista Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en su tesis doctoral titulada La doctrina de los actos propios en el Ámbito Contractual, de la cual a continuación se transcriben algunos apartes que informan, de manera diáfana, acerca de la comentada teoría, veamos:

“Por ello, en obsequio a la concesión, es necesario puntualizar que el objeto de este laborío, reside en un tema de cardinal importancia científicas, a fuer que palpitante actualidad y utilidad en la praxis, por lo demás, no muy estudiado –o por lo menos agotado– en la literatura jurídica moderna, incluso en la jurisprudencia, obviamente con elocuentes excepciones, cual es el relacionado con la apellidada teoría o ‘doctrina de los actos propios’, entre otras denominaciones, hija biológica del dominante postulado de la ‘buena fe’, circunscrito a l ámbito negocial, en concreto al contractual, una de sus múltiples manifestaciones, como quiera que su radio de acción es muy amplio, lo que no impide reconocer sus orígenes y ancestros en un acto de la más mínima y genuina lealtad histórica, no siempre presente, puesto que hay casos en que, con diversas envolturas, presentaciones o razonamientos, algunos autores pretenden soslayar el jus sanguinis en relación con la bona fides, como si le fuera extraño, en una concepción completamente autonómica de la figura en cuestión, conforme se examinará en su oportunidad, la que estimamos inconveniente, y la que no puede contar con nuestra adhesión.

*Muy por el contrario, **abogamos por una postura llamada a intercomunicar la bona fides con la regla del venire contra factum proprium, incluidas todas sus manifestaciones, de suyo variopintas, pero hermanadas por el mismo propósito: el rechazo vehemente y sostenido de la incoherencia y de la contradicción comportamental, detonantes de la lesión de la confianza legítima y racional, materia de celosa y acentuada protección en la hora de ahora.***

*Sólo con el propósito de realizar una aproximación al tema, el que será objeto de escrutinio más detallado lo largo del presente escrito, importa manifestar anticipadamente que esta doctrina, llamadas así por su fuerza e irradiación, al mismo tiempo que por su acogida y divulgación, quiere significar la existencia de coordinadas precisas que, en guarda de la evitación de actuaciones lesivas de intereses dignos de tutela y salvaguarda, **proscriben que se pueda alterar la base o estado primigenio tomado en consideración en un momento determinado por uno o varios sujetos, esto es el acto original que, por su explicitud, eco o dinámica, suscitó confianza en cabeza suya, circunstancia que, por regla, debe ser preservada hasta donde sea posible.** De allí que sea imperativo arbitrar mecanismos encaminados a privar de eficacia a la actuación o conjunto de actuaciones ulteriores constitutivas de sorpresa por parte de quien creyó, de buena fe, que dicha situación se mantendría, en consonancia con la comportamental que, en sí misma, espera que se conserve inalterada (constantia).*

Al fin y al cabo, los asociados aspiran a la regularidad y a la constancia, con todo lo que ello significa, habida cuenta que en sus relaciones anhelan estabilidad y no incertidumbre o volatilidad, generadoras, a su turno, de inseguridad. Los sobresaltos, los antagonismos, las alteraciones no son esperadas, y menos queridas. La aventura y el albur conductual, ciertamente, no sólo su deseo o genuina aspiración, tanto más en una relación de carácter negocial, comúnmente caracteriza por su reciprocidad y equilibrio prestacional y, de una manera más general, por la materialización de la justicia contractual, con todo lo que ella envuelve.

De ahí, que cuando súbitamente aflora un comportamiento inesperado, que troca y eclipsa por completo el efectuado en precedencia, irrumpe la incoherencia y con ella la quiebra de la confianza legítima preexistente al nuevo acto que ensombrece la relación jurídica y que contamina, en tal virtud, su atmósfera, o perturbadoras secuelas para el que confío, gracias de la existencia de conductas previas que hacían esperar un resultado muy diferente, en condiciones de regularidad y razonabilidad. Por ello es por lo que el acto es incoherente, voluble, contradictorio, inconsonante, incongruente e inarmónico, entre otras calificaciones más, no puede contar con el exequatur del ordenamiento jurídico, en particular del juez, como su garante

supremo, con las puntuales excepciones existentes, claro está, como quiera que de cara específico supuestos ex lege no siempre es censurado el cambio conductual, conforme se observará”.

Tal como lo señala el doctrinante Jaramillo, la buena fe está irremediabilmente intercomunicada con el principio *venire contra factum proprium*, intercomunicación que implica una prohibición a las partes de actuar de manera incoherente toda vez que ello lesiona de manera profunda la confianza legítima de las partes, lo cual es materia de fundamental respeto en materia contractual.

En el caso que aquí nos ocupa, es claro que el Inpec certificó que la demandada no tenía sanciones ni multas pendientes con la entidad y, con posterioridad y sin requerimiento previo presenta demanda ejecutiva en su contra, por lo cual va en contra de sus propios actos.

v. **Pruebas:**

5.1. Documentales: Certificado del 2 de marzo de 2015 emitida por la Subdirectora de Gestión Contractual (e) Dra. Lilian Yaneth Castillo Arana.

5.2. Interrogatorio: Se solicita que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal del Inpec para absolver cuestionario que de manera verbal le formularé en audiencia.

5.3 Prueba trasladada: Se solicita al Sr. Juez que oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, MP. Franklin Pérez Camargo, para que aporte la totalidad del expediente del proceso No. 25000233600020180099200, entre la Sra. Olga Pinzón y el INPEC, derivado del contrato 134 de 2012.

vi. **Petición de levantamiento de medidas cautelares previo el pago de caución:**

El Código General del Proceso, establece en el artículo 597 y 599 la posibilidad de levantamiento de medidas cautelares, así:

“Artículo 597: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (...)

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de

Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores(...)

Considerando que la cuantía de la demanda es de \$ 39.919.547, se solicita que se ordene prestar caución en los términos del artículo 599 del CGP para que, en consecuencia se proceda con el levantamiento de medidas cautelares.

*vii. **Notificaciones:***

El apoderado podrá ser notificado en el siguiente correo electrónico:
s.boyaca@moncadaabogados.com.co

La demandante podrá ser notificado en el siguiente correo electrónico: arqolgapinzon@gmail.com

Atentamente,



Elvert Styven Boyacá Calderón

C.C. No. 1049615289

TP No. 169.252 del C.S.J